

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

"Año de la Unidad frente a la Agresión"

Imprenta Nacional
Tiraje: 2,000 Ejemplares

Apartado Postal No. 86 — Teléfono 2-3791

EPOCA REVOLUCIONARIA
Valor ₡2.00

AÑO LXXXVI

Managua, Lunes 24 de Mayo de 1982

No. 120

SUMARIO

JUNTA DE GOBIERNO	
Decreto No. 1044 — Aprobación Contrato de Préstamo entre Nicaragua y el BCIE	Pág. 1435
MINISTERIO DEL EXTERIOR	
Convenio Multilateral sobre Cooperación y Asistencia Mutua entre las Direcciones Nacionales de Aduanas	1435
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y REFORMA AGRARIA	
Creación de Empresa Agropecuaria de R. A. "La Rampla"	1441
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE NICARAGUA	
Títulos Profesionales	1444
MINISTERIO DE JUSTICIA	
Marcas de Fábrica	1446
Renovación de Marca	1448
Marca de Servicio	1449
Nombre Comercial	1449
SECCION JUDICIAL	
Remates	1449
Títulos Supletorios	1450
Solicitud Guardador Ad-Litem	1450
Fé de Erratas	1450

JUNTA DE GOBIERNO

APROBACION CONTRATO DE PRESTAMO ENTRE NICARAGUA Y EL BCIE

Decreto No. 1044

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades,

Decreta:

Arto. 1.—Apruébase la contratación de préstamo a otorgarse a la República de Nicaragua por el Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE) por la cantidad de Cuatro Millones Ochocientos Mil Dólares (US\$4.800.000.00) para financiar parcialmente Proyecto Control y Combate de la Roya del Cafeto; tal préstamo será pagado en un plazo de quince (15) años en el cual se incluyen cinco (5) años de gracia, a partir de la fecha de suscripción del contra-

to con intereses del 8.75% anual sobre saldos deudores y comisión de compromiso del 3/4 del 1% anual sobre saldos no desembolsados.

Arto. 2.—Autorízase al Ministro de Finanzas a convenir con el BCIE en nombre de la República las cláusulas y estipulaciones comunes en las transacciones de este tipo, así como para suscribir los respectivos contratos de préstamos y documentos necesarios. El Ministerio de Finanzas deberá establecer oportunamente en los presupuestos de ingresos y egresos de la República las cantidades necesarias para el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

Arto. 3.—El presente Decreto entrará en vigencia desde el momento de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los 18 días del mes de mayo de mil novecientos ochentidós. — "Año de la Unidad Frente a la Agresión".

JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL. — Daniel Ortega Saavedra. — Rafael Córdova Rivas.

MINISTERIO DEL EXTERIOR

Convenio Multilateral sobre Cooperación y Asistencia Mutua entre las Direcciones Nacionales de Aduanas

Reg. 204

PREAMBULO

Las Partes Contratantes del presente Convenio,

Considerando:

Que la cooperación y asistencia mutua entre las administraciones aduaneras nacionales ha demostrado ser en el plano internacional un instrumento útil para alcanzar diversos objetivos en favor del incremento y desarrollo del comercio y la facilitación del transporte;

Que hasta hoy, entre los países latinoamericanos y particularmente en algunos de los procesos de integración existentes en la región se han realizado esfuerzos para institucionalizar dicha cooperación y asistencia mutua con vistas principalmen-

te a la prevención, investigación y represión de las infracciones aduaneras;

Que en la práctica la cooperación y asistencia mutua que se prestan las administraciones aduaneras nacionales latinoamericanas no se circunscribe sólo a los objetivos antes aludidos sino que se extiende también a otros campos y aspectos aduaneros de interés común;

Que la experiencia demuestra que es conveniente institucionalizar la cooperación que se prestan, de hecho, las administraciones aduaneras nacionales en los distintos aspectos aduaneros, a través de un instrumento internacional de carácter multilateral en que se definan los campos de actuación y los métodos y condiciones requeridos para hacerla efectiva;

Que tanto la actual coyuntura del comercio y del transporte dentro de la región como la evolución de los procesos de integración existentes en ella son favorables a la institucionalización de las acciones de cooperación y asistencia a nivel regional porque contribuyen efectivamente a dinamizar las corrientes comerciales y a facilitar el transporte entre los países miembros; y

Que, finalmente, dicha institucionalización constituye igualmente un instrumento eficaz para promover y asegurar la armonización y simplificación de los instrumentos aduaneros nacionales y la modernización de las estructuras y métodos de trabajo de las administraciones respectivas;

Convienen en lo siguiente:

Capítulo Primero

DEFINICIONES

Artículo 1o.—Para la aplicación del presente Convenio, se entiende:

- a) Por “legislación aduanera”, el conjunto de disposiciones legales y reglamentarias aplicadas por las respectivas administraciones nacionales, concernientes a la importación o exportación de mercaderías y demás regímenes y operaciones aduaneros;
- b) Por “infracción aduanera”, toda violación o tentativa de violación de la legislación aduanera;
- c) Por “delitos aduaneros”, las infracciones aduaneras calificadas como tales en las respectivas legislaciones nacionales;
- d) Por “gravámenes a la importación o a la exportación”, los derechos aduaneros y los demás derechos, impuestos, tasas y otros recargos que se perciban en o con ocasión de la importación o exportación de mercaderías, con excepción de las tasas y recargos análogos

cuyo monto se limita al costo aproximado de los servicios prestados;

- e) Por “persona”, tanto una persona natural o física, como una persona jurídica, a menos que del contexto se desprenda que se trata de una u otra;
- f) Por “ratificación”, la ratificación propiamente dicha, la aceptación o la aprobación;

Por “directores nacionales de aduanas”, los jefes superiores de las administraciones aduaneras de las Partes Contratantes del presente Convenio; y

Por “Secretaría”, el órgano encargado de asistir a los directores nacionales de aduanas de las Partes Contratantes en la administración del presente Convenio.

Capítulo Segundo

CAMPO DE APLICACIÓN DEL CONVENIO.

Artículo 2o.—Las Partes Contratantes del presente Convenio están de acuerdo en que sus administraciones aduaneras se presten mutua asistencia con vistas a prevenir, investigar y reprimir las infracciones aduaneras, según las disposiciones del presente Convenio.

Las Partes Contratantes del presente Convenio también acuerdan que sus administraciones aduaneras se presten mutua cooperación, en los términos indicados en los respectivos anexos, en aspectos de interés común distintos de los indicados en el numeral anterior.

La administración aduanera de una Parte Contratante podrá solicitar la asistencia prevista en el párrafo 1 del presente Artículo, durante el desarrollo de una investigación o en el marco de un procedimiento judicial o administrativo emprendido por esta Parte Contratante. Si la administración aduanera no tuviere la iniciativa del procedimiento, no podrá solicitar la asistencia sino dentro del límite de la competencia que se le atribuyere a Título de ese procedimiento. Asimismo, si se emprendiere un procedimiento en el país de la administración requerida, ésta proporcionará la asistencia solicitada dentro del límite de la competencia que se le atribuyere a título de dicho procedimiento.

La asistencia mutua prevista en el párrafo 1 del presente Artículo no se refiere a las solicitudes de arresto, ni al cobro de derechos, impuestos, recargos, multas o cualquier otra suma por cuenta de otra Parte Contratante.

Artículo 3o.—Cuando una Parte Contratante estimare que la asistencia o cooperación que se le solicitare pudiese atentar contra su soberanía, su seguridad o sus

otros intereses esenciales, o incluso perjudicar los legítimos intereses comerciales de empresas públicas o privadas, podrá rehusar acordarla, o acordarla bajo reserva de que se satisfagan determinadas condiciones o exigencias.

Artículo 40.—Cuando la administración aduanera de una Parte Contratante presentare una solicitud de asistencia o cooperación a la cual ella misma no pudiere acceder si la misma solicitud le fuere presentada por la otra Parte Contratante, hará constar ese hecho en el texto de su solicitud. La Parte Contratante requerida tendrá completa libertad para determinar el curso a dar a esa solicitud.

Capítulo Tercero.

MODALIDADES GENERALES DE ASISTENCIA O COOPERACION

Artículo 50.— 1. Las informaciones, los documentos y los otros elementos de información, comunicados u obtenidos en aplicación del presente Convenio, merecerán el siguiente tratamiento:

- a) Solamente deberán ser utilizados a los fines del presente Convenio, inclusive en el marco de los procedimientos judiciales o administrativos y bajo reserva de las condiciones que la administración aduanera que los proporcionó hubiere estipulado; y
- b) Gozarán en el país que los recibiere de las mismas medidas de protección de las informaciones confidenciales y del secreto profesional que las que estuvieren en vigor en dicho país para las informaciones, documentos y otros elementos de información de la misma naturaleza, que hubieren sido obtenidos en su propio territorio.

2. Estas informaciones, documentos y otros elementos de información no podrán ser utilizados para otros fines sino con el consentimiento escrito de la administración aduanera que los proporcionare y bajo reserva de las condiciones que hubiere estipulado, así como de las disposiciones del párrafo 1 b) del presente Artículo.

Artículo 60.— 1. Las comunicaciones entre las Partes Contratantes previstas por el presente Convenio se efectuarán directamente entre sus respectivas administraciones aduaneras. Las administraciones aduaneras de las Partes Contratantes designarán los servicios o funcionarios encargados de asegurar dichas comunicaciones, e informarán a la Secretaría los nombres y direcciones de dichos servicios o funcionarios. La Secretaría notificará esas informaciones a las otras Partes Contratantes.

2. La administración aduanera de la

Parte Contratante requerida adoptará en conformidad a las leyes y reglamentos en vigor en su territorio, todas las medidas necesarias para la ejecución de la solicitud de asistencia o cooperación. A este efecto, los demás organismos de esa Parte Contratante prestarán en la medida de lo posible la colaboración necesaria para el cumplimiento de los objetivos del presente Convenio.

3. La administración aduanera de la Parte Contratante requerida atenderá las solicitudes de asistencia o cooperación en el más breve plazo.

Artículo 70.— 1. Las solicitudes de asistencia o cooperación formuladas a título del presente Convenio se presentarán por escrito e incluirán las informaciones necesarias y se acompañarán con los documentos considerados útiles.

2. Las solicitudes escritas podrán presentarse en el idioma de la Parte Contratante solicitante. Las solicitudes y los documentos que las acompañaren se traducirán, si así se solicitare, a un Idioma acordado por las Partes Contratantes en cuestión.

3. Cuando en razón de la urgencia las solicitudes de asistencia o cooperación no fueren presentadas por escrito, la Parte Contratante requerida podrá exigir una confirmación escrita.

Artículo 80.—Los gastos que ocasionare la participación de expertos y de testigos, eventualmente resultantes de la aplicación del presente Convenio, serán a cargo de la Parte Contratante solicitante, sin perjuicio de que puedan convenirse formas de financiamiento. Las Partes Contratantes no podrán reclamar la restitución de otros gastos resultantes de la aplicación del presente Convenio.

Capítulo Cuarto.

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 90.—La Secretaría y las Administraciones Aduaneras adoptarán las medidas necesarias para mantener comunicaciones directas con vista a facilitar el cumplimiento de las disposiciones del presente Convenio, sin perjuicio de las que se efectúen a través de los respectivos Ministerios de Relaciones Exteriores.

Artículo 100.—Para la aplicación del presente Convenio, los anexos en vigor respecto de una Parte Contratante forman parte integrante de aquél.

Artículo 110.—Las disposiciones del presente Convenio no obstaculizarán la prestación de una asistencia o cooperación mutua más amplia que algunas Partes Contratantes acordaren.

*Capítulo Quinto.***FUNCIONES DE LOS DIRECTORES NACIONALES DE ADUANAS Y DE LA SECRETARÍA**

Artículo 12o.— 1. Los Directores Nacionales de Aduanas velarán, en el marco del presente Convenio, por la gestión y desarrollo de éste.

2. Para estos fines, los Directores Nacionales de Aduanas se reunirán periódicamente, por lo menos una vez al año, con el objeto de examinar la marcha de la aplicación del presente Convenio y sus anexos y adoptar las directivas y recomendaciones que estimaren convenientes.

3. La Secretaría ejercerá, en base a las directivas y recomendaciones de los directores nacionales de aduanas, las siguientes funciones:

- a) Elaborar los proyectos de enmiendas al presente Convenio;
- b) Emitir opiniones sobre la interpretación de las disposiciones del presente Convenio;
- c) Asegurar vínculos útiles con los organismos internacionales interesados;
- d) Adoptar todas las medidas susceptibles de contribuir a la realización de los objetivos generales y específicos del Convenio y, especialmente, estudiar y proponer nuevos métodos y procedimientos de información, cooperación y/o asistencia;
- e) Solicitar y coordinar la prestación de la asistencia técnica que proporcionaren organismos nacionales e internacionales especializados;
- f) Organizar y convocar las reuniones de directores, indicadas en el numeral 2 del presente artículo;
- g) Presentar un informe anual de sus actividades a los Directores Nacionales de Aduanas;
- h) Cumplir con las demás tareas que los Directores Nacionales de Aduanas estimaren convenientes asignarle.

4. Para el mejor cumplimiento de las funciones indicadas en el párrafo anterior, la Secretaría podrá convocar a reuniones técnicas a los funcionarios o encargados de las oficinas que tienen a su cargo las distintas acciones de cooperación y asistencia a que se refiere el presente Convenio y sus anexos.

5. La Secretaría a que se refiere el presente Convenio será ejercida por la Dirección General de Aduanas de México.

Artículo 13o.— Los Directores Nacionales de Aduanas aprobarán el reglamento de sus reuniones. En este Reglamento se establecerá que para los fines de votación,

cada anexo se considerará como un Convenio diferente.

*Capítulo Sexto.***DISPOSICIONES FINALES**

Artículo 14o.— Toda diferencia entre dos o varias Partes Contratantes, en lo que respecta a la interpretación o aplicación del presente Convenio, se solucionará por vía de negociaciones directas entre dichas Partes, las que darán a conocer a la Secretaría el origen de la diferencia y la solución encontrada.

Artículo 15o.— 1. Todo Estado latinoamericano, así como España y Portugal, pueden llegar a ser Parte Contratante del presente Convenio:

- a) Suscribiéndolo, sin reserva de ratificación;
- b) Depositando el instrumento de ratificación después de haberlo firmado bajo reserva de ratificación, y
- c) Adhiriéndose a él.

2. El presente Convenio estará abierto para la firma de los Estados a que se refiere el párrafo 1 del presente Artículo en la sede de la Secretaría.

3. Después de su entrada en vigor, el presente Convenio quedará abierto a la adhesión de los demás Estados indicados en el numeral 1 que así lo solicitaren.

4. Cada uno de los Estados a que se refieren los párrafos 1 y 3 del presente Artículo indicarán, en el momento de firmar o de ratificar el presente Convenio o le adherir a él, que aceptan los anexos I, V y XIII. Al mismo tiempo o posteriormente podrán notificar a la Secretaría que aceptan uno o más anexos adicionales.

5. Los instrumentos de ratificación o de adhesión se depositarán ante la Secretaría.

Artículo 16o.— 1. El presente Convenio entrará en vigor tres (3) meses después de que tres (3) de los Estados mencionados en el párrafo 1 del Artículo 15o. lo hayan firmado sin reserva de ratificación o hayan depositado su instrumento de ratificación.

2. Respecto de toda Parte Contratante que firmare el presente Convenio sin reserva de ratificación, que lo ratificare o, según el numeral 3 del Artículo 15o. adhiriera a él, después de que tres (3) Estados lo hayan firmado sin reserva de ratificación, o bien hayan depositado su instrumento de ratificación, el Convenio entrará en vigor tres (3) meses después de que dicha Parte Contratante lo hubiere firmado sin reserva de ratificación o depositado su instrumento de ratificación o de adhesión, según el caso.

3. Todo anexo al presente Convenio, diferente a los Anexos 1, V y XIII entrará en vigor tres (3) meses después de que dos (2) Estados hubieren aceptado dicho anexo. Respecto de toda Parte Contratante que aceptare un anexo después de que dos (2) Estados lo hubieren aceptado, dicho anexo entrará en vigor tres (3) meses después de que esta Parte Contratante hubiere notificado su aceptación. Sin embargo, ningún anexo entrará en vigor respecto de una Parte Contratante, antes de que el propio Convenio entrare en vigor respecto de esa Parte Contratante.

Artículo 17o.—No se admitirá ninguna reserva al presente Convenio.

Artículo 18o.— 1. El presente Convenio tendrá una duración ilimitada. Sin embargo, toda Parte Contratante podrá denunciarlo en cualquier momento después de la fecha de su entrada en vigor tal como está determinado en su Artículo 16o.

2. La denuncia se notificará por un instrumento escrito depositado ante la Secretaría.

3. La denuncia causará efecto seis (6) meses después de la recepción del instrumento de denuncia por la Secretaría.

4. Las disposiciones de los párrafos 2 y 3 del presente Artículo serán igualmente aplicables en lo relativo a los anexos al Convenio, pudiendo toda Parte Contratante, en cualquier momento después de la fecha de su entrada en vigor, tal como se determina en el Artículo 16o., retirar su aceptación de uno o varios anexos, salvo los Anexos I, V y XIII que son de aceptación obligatoria. La Parte Contratante que retirare su aceptación de todos los anexos será considerada como que denuncia el Convenio; para los efectos de esta disposición los anexos, I, V y XIII se considerarán como un solo Anexo.

5. Toda Parte Contratante que denunciare el Convenio o que retirare su aceptación de uno o varios anexos, continuará obligada por las disposiciones del Artículo 5o. del presente Convenio, mientras conservare informaciones y documentos o de hecho recibiere asistencia y/o cooperación de otras Partes Contratantes.

Artículo 19o.— 1. Los Directores Nacionales de Aduanas y/o la Secretaría podrán recomendar enmiendas al presente Convenio.

2. El texto de toda enmienda recomendada se comunicará por la Secretaría a las Partes Contratantes del presente Convenio.

3. Toda propuesta de enmienda comunicada conforme al párrafo precedente entrará en vigor, respecto de todas las Partes Contratantes, dos (2) meses después

de la expiración del período de un (1) año que siguiere a la fecha de la comunicación de la propuesta de enmienda, a condición de que durante dicho período no hubiere sido comunicada ninguna objeción a dicha propuesta de enmienda a la Secretaría por un Estado que fuere Parte Contratante.

4. Si se hubiere comunicado a la Secretaría una objeción a la propuesta de enmienda por un Estado Parte Contratante, antes de la expiración del período de un (1) año mencionado en el párrafo 3 del presente Artículo, se considerará que la enmienda no ha sido aceptada y quedará sin efecto.

Artículo 20o.— 1. Toda Parte Contratante que ratificare el presente Convenio o adhiriere a él será considerada como que acepta las enmiendas en vigor a la fecha del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Toda Parte Contratante que aceptare un anexo será considerada como que acepta las enmiendas a dicho anexo en vigor a la fecha en que notificare su aceptación a la Secretaría.

Artículo 21o.—La Secretaría notificará a las Partes Contratantes del presente Convenio y al Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas:

- a) Las firmas, ratificaciones, adhesiones y notificaciones mencionadas en el Artículo 15o. del presente Convenio;
- b) La fecha en la cual el presente Convenio y cada uno de sus anexos entraren en vigor conforme el Artículo 16o.;
- c) Las denuncias recibidas conforme el Artículo 18o., y
- d) Las enmiendas consideradas como aceptadas conforme al Artículo 19o., así como la fecha de su entrada en vigor.

Artículo 22o.—A partir de su entrada en vigor, el presente Convenio será registrado en la Secretaría General de la Organización de Naciones Unidas conforme el Artículo 102 de la Carta de dicha Organización.

El instrumento original del presente Convenio, cuyos textos en idiomas español, portugués, francés e inglés, son igualmente auténticos, será depositado ante la Secretaría, quien cursará copias certificadas conforme a todos los Estados mencionados en el párrafo 1 del Artículo 15o. del presente Convenio.

El presente Convenio se firma en la Ciudad de México, a los once días del mes de Septiembre de mil novecientos ochenta y uno, en un sólo ejemplar redactado en español, ante la presencia del señor Licenciado David Ibarra, Secretario de Hacienda

da y Crédito Público de los Estados Unidos Mexicanos, quien lo firma en calidad de testigo, asistido por los representantes de los Organismos Internacionales que se detallan.

Argentina — *Juan Carlos Martínez.*

Haití — *William Bonhome.*

México — *Guillermo Ramírez Hernández.*

Paraguay — *Miguel Martín González Avila.*

República Dominicana — *Teófilo García González.*

Uruguay — *Dante Barrios de Angelis.*

TESTIGOS

David Ibarra, Secretario de Hacienda y Crédito Público, Estados Unidos Mexicanos. — *Ernesto Opazo Ramos*, Representante de la Asociación Americana de Integración. — *Ignacio Echevarría Aranoda*, Representante de la Comisión Económica para América Latina. — *Durval F. Deabreu*, Representante de la Organización de Estados Americanos. — *Arodys Robles Morales*, Representante del Programa de Naciones Unidas para el Comercio y Desarrollo. — *José del Campo Ruiz*, Representante del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo. — *Josefa Raquel Tablada Ortiz*, Representante de la Secretaría de Integración Centro Americana.

ANEXO I

Prestación de Oficio de Asistencia y/o Cooperación

1. La administración aduanera de una Parte Contratante comunicará de oficio y confidencialmente a la administración aduanera de la Parte Contratante interesada toda información significativa que llegare a su conocimiento en el marco normal de sus actividades y que le hiciere suponer que será cometida una grave infracción aduanera en el territorio de esa Parte Contratante. Las informaciones a comunicar se refieren, en especial, a los desplazamientos de personas, mercaderías o medios de transporte.

2. Si lo considerare útil, la administración aduanera de una Parte Contratante comunicará de oficio y confidencialmente a la administración aduanera de otra Parte Contratante, bajo la forma de originales o de copias certificadas conforme, documentos, informes o actas, en apoyo de las informaciones que se comunicaren en aplicación del párrafo anterior.

3. La administración aduanera de una Parte Contratante comunicará de oficio y confidencialmente a la administración aduanera de otra Parte Contratante directamente interesado, las informaciones susceptibles de serle útiles, referidas a las informaciones aduaneras y, especialmente, a los nuevos medios o métodos empleados para cometerlas.

4. Las administraciones aduaneras nacionales de las Partes Contratantes se prestarán de oficio la mayor cooperación y asistencia posible en los diversos campos, aspectos y materias que fueren de interés desde el punto de vista aduanero.

ANEXO V.

Cooperación en Materia de Facilitación del Tráfico de Mercaderías y/o Personas a través de la Frontera Común.

1. A pedido de la administración aduanera de una Parte Contratante, la administración aduanera de otra Parte Contratante comunicará la nómina de las aduanas situadas a lo largo de la frontera común, con indicación de su competencia, horarios de trabajo y rutas y caminos habilitados para el acceso a las mismas, así como cualquier modificación posterior de las informaciones proporcionadas.

2. Asimismo, una y otra se esforzarán por coordinar el funcionamiento de estas aduanas, armonizando su competencia y horario de trabajo y procurando que los servicios respectivos funcionen en locales comunes (yuxtaposición) y el control de vehículos y equipaje se efectúe mediante procedimientos unificados.

3. A pedido de la administración aduanera de una Parte Contratante, la administración aduanera de otra Parte Contratante prohibirá o solicitará a quien correspondiere que prohíba la exportación de mercaderías destinadas al territorio de la Parte Contratante solicitante, cuando la aduana de destino de esta última no fuere competente para desaduanarla.

ANEXO XIII.

Cooperación en Materia de Modernización de los Servicios Aduaneros Nacionales y de Capacitación Técnica de su Personal.

1. A pedido de la administración aduanera de una Parte Contratante, la administración aduanera de otra Parte Contratante le prestará toda la cooperación que le fuere posible con el fin de contribuir a la modernización de sus estructuras, organización y métodos de trabajo, incluida la coordinación del funcionamiento y/o de la utilización de los laboratorios químicos aduaneros y otras dependencias de las administraciones nacionales y el aprovechamiento de funcionarios especializados en calidad de expertos.

2. A pedido de la administración aduanera de una Parte Contratante, la administración aduanera de otra Parte Contratante, prestará toda la cooperación que le fuere posible para poner en marcha y/o perfeccionar los sistemas de capacitación técnica del personal de la administración aduanera de la Parte Contratante solici-

tante, inclusive el entrenamiento y el intercambio de profesores y el otorgamiento de becas y bolsas de estudios.

3. La Secretaria mantendrá un registro actualizado de las informaciones que proporcionaren las Partes Contratantes del presente Anexo y que recogiere sobre las posibilidades de prestar o requerir, según fuere el caso, la cooperación a que se refieren los párrafos 1 y 2 precedentes y adoptará las medidas que fueren pertinentes para promover la utilización de dicha cooperación.

Anexo al Convenio Multilateral de Cooperación y Asistencia Mutua entre Direcciones Generales de Aduanas, formulado durante la Segunda Reunión de Directores Nacionales de Aduanas de América Latina.

Los Representantes de los países que suscriben este anexo, considerando que los términos y condiciones precisados en el Convenio arriba mencionado, satisfacen los requerimientos básicos de cooperación y asistencia mutua entre los servicios aduaneros de distintas naciones, preservando la autonomía inherente a la operación aduanera de cada país, rubrican el convenio en signo de conformidad con sus términos, y se comprometen a someterlo a la consideración de las autoridades competentes de sus respectivos países.

- 1.—f) Brasil:
- 2.—f) Colombia:
- 3.—f) Costa Rica:
- 4.—f) Cuba:
- 5.—f) El Salvador:
- 6.—f) Honduras:
- 7.—f) Nicaragua:
- 8.—f) Panamá:
- 9.—f) España:

**MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
Y REFORMA AGRARIA**

**CREACION EMPRESA AGROPECUARIA
DE R. A. "LA RAMPLA"**

Reg. No. 3112 — R/F 863981 — ₡ 3,600.00

CERTIFICACION

Ruth Herrera Montoya, Secretaria General del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria.

Certifica:

Que en el Libro de Creación de Empresas de Reforma Agraria, que en este Ministerio se lleva, de la página 297 a la 301, se encuentra el Acuerdo que literalmente dice:

Acuerdo Número Setenta y Dos

**Creación de la Empresa Agropecuaria
de Reforma Agraria "La Rampla"**

El Ministro de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria, en uso de las facultades

que le confiere el Decreto Número Quinientos Ochenta de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional de la República de Nicaragua, de dos de Diciembre de mil novecientos ochenta, publicado en "La Gaceta", Diario Oficial, Número Doscientos Ochenta y Cuatro de nueve de Diciembre de mil novecientos ochenta.

Acuerda:

CAPITULO I

**Constitución, Denominación,
Domicilio y Duración**

Artículo 1.—Crear, con carácter de entidad económica, una empresa de Reforma Agraria denominada Empresa Agropecuaria de Reforma Agraria "La Rampla", que en adelante del presente Acuerdo se le llamará simplemente "LA EMPRESA".

Artículo 2.—La Empresa tendrá su domicilio en la ciudad de Siuna, Departamento de Zelaya, pero podrá establecer sucursales, sedes secundarias, agencias, oficinas planteadas en otros lugares del país o fuera de él, según lo resuelva el Director.

Artículo 3.—La Empresa tendrá duración indefinida.

CAPITULO II

Objeto y Capacidad Jurídica

Artículo 4.—La Empresa tendrá por objeto dedicarse a la siembra, cultivo, cosecha y almacenamiento de productos agrícolas, a la crianza, desarrollo y engorde de ganado vacuno, porcino, caballar y ganado menor; a la comercialización de los productos y subproductos que se obtengan de las actividades de la Empresa, para suplir al Mercado Nacional, y/o para la exportación; todo ello sin perjuicio a dedicarse a otras actividades vinculadas con sus objetivos y que contribuyan al desarrollo agropecuario o agroindustrial del País.

Artículo 5.—Para la consecución de los intereses legítimos de su objeto o finalidad, La Empresa podrá adquirir y poseer toda clase de bienes, derechos o propiedades y ejecutar y celebrar todos los actos y contratos civiles o comerciales que sean necesarios, convenientes, incidentales o conducentes al logro de su finalidad; y gozarán en sus relaciones con los terceros de la misma capacidad jurídica de los particulares, excepto para aquellos efectos que sean peculiares de las personas naturales.

CAPITULO III

El Patrimonio

Artículo 6.—El patrimonio inicial de la empresa, lo forma la suma de Siete Millones Trescientos Sesenta y Cinco Mil Trescientos Diecisiete Córdoba (₡ 7.365,317.00), patrimonio que está constituido por los bienes, derechos y acciones, que pertenecieron al Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria (INRA), y que actualmente se encuentra bajo la administración del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria (MIDINRA),

y que han estado asignado a la Empresa que ha operado bajo la denominación de Empresa Agropecuaria "La Rampla", patrimonio que traspasa a la empresa que en este acto se constituye de acuerdo con las facultades que le son otorgadas en el Decreto Número Seiscientos Noventa y Seis del cuatro de Abril de mil novecientos ochenta y uno. Este patrimonio está constituido de la siguiente manera: **Activo:** Medios Básicos ₡ 10,271,549.00. — Medios de Rotación Normados ₡ 3,425,918.00. — Medios de Rotación no Normados ₡ 4,816,675.00. — Total de Medios ₡ 18,514,142.00. — **Patrimonio y Pasivos.** — Patrimonio del Pueblo ₡ 10,055,490.00. — Patrimonio para Operaciones (₡ 2,690,173.00). — Total Patrimonio ₡ 7,365,317.00. — Pasivos Acumulados ₡ 11,148,825.00. — Total Patrimonio y Pasivo ₡ 18,514,142.00. — Los valores indicados, representan el conjunto de medios, grado de propiedad y endeudamiento que recibe la empresa en administración, de acuerdo con estado financiero, cortado al treinta de junio de mil novecientos ochenta y uno.

Artículo 7.—El patrimonio de la empresa podrá incrementarse por nuevas asignaciones que el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria le hiciera en el futuro.

CAPITULO IV

Administración y Representación

Sección I

Consejo Consultivo

Artículo 8.—El Consejo Consultivo estará compuesto de cinco (5) consejeros propietarios con sus respectivos suplentes, que serán:

- El Ministro de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria, como consejero propietario, **ex-officio**, y como su respectivo suplente el Vice-Ministro del mismo ramo, que designará el Ministro; ambos podrán ejercer el cargo personalmente, por medio del suplente o por delegado especial;
- Un representante de los trabajadores y su respectivo suplente, propuesto por ellos y nombrado por el Ministro;
- Tres consejeros y sus suplentes, nombrados por el Ministro. No obstante lo anterior, este mínimo podrá ser aumentado o disminuido por el Ministro sin necesidad de reformar el presente acuerdo, en este caso le corresponderá a él, la designación de los nuevos consejeros y sus respectivos suplentes.

Artículo 9.—Corresponderá **ex-officio** el cargo de Presidente del Consejo Consultivo, al Ministro de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria, y el de Vice-Presidente a su Consejero Suplente.

Artículo 10.—El Consejo Consultivo designará un Secretario, cuyo nombramiento podrá recaer en un miembro del mismo consejo o en una persona extraña, el cual

de ser ajeno al Consejo será de preferencia el responsable de la División, Sección, o Departamento Legal de la Empresa, si lo hubiere. Asimismo el Consejo podrá nombrar uno o varios Vice-Secretarios para que repongan al Secretario en caso de ausencia y también Secretarios Ad-hoc para determinadas sesiones o para tratar determinados asuntos.

Artículo 11.—Son atribuciones del Secretario:

- Ser órgano de comunicación del Consejo Consultivo;
- Llevar el Libro de actas de las sesiones del Consejo Consultivo; asentar las Actas correspondientes autorizarlas y extender certificaciones de las mismas;
- Custodiar y poner en orden todos los documentos o informes que deban ser sometidos al conocimiento del Consejo Consultivo;
- Desempeñar todas las demás funciones concernientes a su cargo o que se establezcan en los reglamentos Administrativos internos o que le señale el Consejo Consultivo.

Artículo 12.—El Secretario, en la redacción de las actas, cuidará de reseñar con toda claridad, los asuntos de los cuales se haya deliberado en la respectiva sesión, consignando las resoluciones tomadas, el número de votos emitidos y los demás puntos que conduzcan al exacto conocimiento de lo acordado, debiendo cumplir también los demás requisitos prescritos en el presente acuerdo y en las Leyes Generales. Las Actas podrán ser certificadas por un Notario Público.

Artículo 13.—La Empresa tendrá un sello que usará para todos los efectos necesarios, el cual dirá: Empresa Agropecuaria de Reforma Agraria "La Rampla", o abreviadamente como se dijo antes y podrá contener además un logotipo relativo a la actividad que desarrolla La Empresa, así como las Leyendas, Secretaría, Consejo, Dirección, según la dependencia que lo vaya a usar conforme a decisión del Consejo.

Artículo 14.—Corresponde al Consejo Consultivo:

- Aprobar los actos de disposición de los Directores de las Empresas, conforme a lo que dispone el Artículo siete de la Ley;
- Se exceptúan los actos de disposición destinados a contratar créditos pasivos con el Sistema Financiero Nacional, tales como la constitución de los mismos créditos, y de los gravámenes prendarios o hipotecarios o de cualquier clase que se constituyan para responder por obligaciones de la Empresa, los cuales podrán ser ejecutados por el Director sin necesidad de autorización alguna del Consejo Consultivo, de acuerdo con lo que dispone la Ley y el Reglamento General de Empresas de Reforma Agraria;

- c) Revisar y avalar el Plan Técnico-Económico y/o presupuesto anual de la empresa, que prepare el Director de la Empresa, previa comprobación que dichos planes se ajustan a los lineamientos trazados y a las normas y procedimientos emanados del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria y así velar por el cumplimiento de dichos planes;
- d) Revisar y avalar cualquier cambio de los Planes Técnicos-Económicos que por razones de evidente necesidad sea necesario proponer al Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria. Para ser puesto en ejecución, dichos cambios deben ser aprobados por el Ministerio;
- e) Designar a la persona o personas que tendrán firmas autorizadas para firmar cheques, pagarés y cualquier otra clase de documentos, depósitos o títulos de crédito que posea la Empresa. Esta designación podrá hacerla también el Ministro y en ese caso será opción del Consejo la ratificación posterior de dicha designación;
- f) Nombrar cuando sea necesario o convenientes, uno o varios comités para realizar tareas de asesorar, dictaminar sobre planes o proyectos especiales o extraordinarios para el mejor desarrollo de la Empresa. Estos comités podrán ser integrados por los Consejeros conjuntamente con consultores ajenos al Consejo Consultivo;
- g) Autorizar al Director de la Empresa a tomar en arriendo bienes inmuebles por más de un año;
- h) Autorizar la venta o arriendo de los activos fijos, en resolución que debe necesariamente contar con el voto favorable del Ministro de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria.

SECCION II

Del Director

Artículo 15.—La Administración ejecutiva y a tiempo completo de la Empresa estará a cargo del Director, que será la persona que para tales efectos nombre el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria.

Artículo 16.—El Director de la Empresa ejercerá la administración de acuerdo con los Planes Técnicos-Económicos avalados por el Consejo Consultivo y aprobados por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria los cuales tienen para la misma un carácter obligatorio.

Artículo 17.—El Director podrá también nombrar responsables para el manejo de secciones de las actividades de la Empresa, para sucursales o agencias, y tales responsables tendrán los deberes y atribuciones propias

que le señalare el Director y los Reglamentos Administrativos internos de la Empresa, aunque tales responsables se encontraran en todo tiempo sujetos a la autoridad del Director. En caso de falta temporal, éste designará a la persona que hará sus veces **ad referendum** o sea con la autorización del Consejo Consultivo; mientras el Consejo no apruebe esta designación el Director titular será siempre responsable de los actos del Director sustituto sin perjuicio de la propia responsabilidad del sustituto.

Artículo 18.—Corresponde al Director:

- a) Llevar la parte ejecutiva o administración directa de los asuntos de la empresa con los poderes y facultades que le confiere la Ley o el Consejo Consultivo y sujeción a las voces del presente acuerdo de Creación;
- b) Nombrar al personal de la Empresa, señalándoles sus sueldos y atribuciones de acuerdo a las políticas establecidas por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria;
- c) Comprar los materiales y demás artículos necesarios para el servicio y buena marcha de la empresa; y celebrar los demás contratos relativos al giro ordinario de los asuntos de la Empresa;
- d) Firmar la correspondencia ordinaria de la Empresa;
- e) Coordinar la preparación del Plan Técnico-Económico de la Empresa, para ser propuesto al Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria previa presentación de éste ante el Consejo Consultivo para su aval;
- f) Vigilar que la contabilidad sea llevada en orden, conforme a las Leyes Generales y las Leyes y disposiciones legales de la Contraloría General de la República y de acuerdo con lo estipulado por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria al respecto;
- g) Informar al Consejo Consultivo de la marcha de las operaciones de la empresa; y formular el informe anual de operaciones;
- h) Preparar balances mensuales con un estado de operaciones activas y pasivas, según lo que resulte de la contabilidad, preparar los balances generales, con un estado de ganancias y pérdidas al cierre del ejercicio económico de cada año; practicar inventario general de los bienes y efectos de la empresa dando cuenta de uno y otros documentos y preparar todos los demás informes que se le encomendaren por el Consejo Consultivo y/o el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria;
- i) Manejar los fondos de la empresa bajo su propia responsabilidad; exigir y cobrar con actividad y diligencia todo lo que se deba a la empresa por cualquier

causa suscribiendo los recibos correspondientes;

- j) Proporcionar, durante el ejercicio de sus funciones los datos concernientes al movimiento de los fondos de la empresa dentro de las prescripciones establecidas por la Ley, el presente acuerdo y los Reglamentos internos a la Auditoría del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria y a la Contraloría General de la República;
- k) Tener la inspección de todas las actividades de la empresa;
- l) Desempeñar todas las demás funciones concernientes a su carácter de mandatario general de administración, tal como lo disponen las leyes comunes para esta clase de mandatos y de acuerdo con la Ley y el Reglamento respectivo de Empresas de Reforma Agraria.

SECCION III

Representación Legal

Artículo 19.—La representación legal de la empresa la tendrá el Director, con las facultades de mandatario general de Administración.

Artículo 20.—Además de las facultades inherentes a esta clase de mandatos, el Director podrá a nombre de la Empresa, celebrar contratos de créditos pasivos con el Sistema Financiero Nacional.

Artículo 21.—Para cualquier acto de disposición, tales como donar, vender, hipotecar, preñar o en cualquier forma gravar los bienes muebles o inmuebles de la empresa, el Director necesitará autorización del Consejo Consultivo, y necesariamente con el voto favorable del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria, salvo cuando se trate de operaciones con el Sistema Financiero Nacional y el Instituto Nicaragüense de Seguros y Reaseguros.

Artículo 22.—El Director podrá así mismo, con el aval del Consejo Consultivo y la autorización del Ministro o de quién éste designe para estos efectos:

- a) Otorgar garantías reales o personales para responder por obligaciones de otra Empresa de Reforma Agraria;
- b) Celebrar contratos con instituciones de crédito del Sistema Financiero Nacional para que estas otorguen avales o garantías bancarias o financieras a favor de la Empresa, para responder por obligaciones que contraiga la Empresa con terceros por cualquier contratación que sea necesaria.

CAPITULO V

De la Fiscalización y Control

Artículo 23.—Las tareas de fiscalización de la Administración de la Empresa estarán a cargo de Auditoría del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria, sin perjuicio de las facultades que tiene sobre

esta materia la Contraloría General de la República, de acuerdo con su Ley.

CAPITULO VI

Contabilidad Ejercicio, Balance y Excedentes

Artículo 24.—La contabilidad de la empresa será llevada de conformidad con las Leyes pertinentes o aplicables a esta clase de entidades y a lo estipulado por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria, por la persona o personas que designe el Director, siempre bajo su dirección o de quienes ejercieren sus funciones.

Artículo 25.—El Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria podrá acordar la formación de fondos de Reserva Especial destinados a los fines u objetos que señalare, y en tal caso determinará las cantidades y maneras con que se formarán dichos fondos.

Artículo 26.—La Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional aprobará las políticas de desarrollo agrario de conformidad con las cuales serán aplicados los excedentes de esta empresa.

CAPITULO VII

Disposición Final

Artículo 27.—En todo lo no previsto en el presente acuerdo se estará a las disposiciones de la Ley de Empresas de Reforma Agraria y sus Reglamentos dictados por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria.

Dado en la ciudad de Managua, a los veinticuatro días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y dos. — **J. Wheelock.** — Hay un Sello.

Es conforme con su original con el cual fue debidamente cotejado y para los fines señalados en el mismo Acuerdo, se extiende la presente certificación a los veintisiete días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y dos. — **Ruth Herrera Montoya**, Secretaria General MIDINRA.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE NICARAGUA

Titulos Profesionales

Reg. No. 3068 — R/F 860699 — © 125.00

CERTIFICACION

El suscrito Director del Departamento de Registro de la UNAN,

Certifica

Que a la página 124, tomo II del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias Físico-Matemáticas que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: "La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua.

Por Cuanto:

Ivette de María Auxiliadora Pastora Mo-

lina ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Físico-Matemáticas.

Por Tanto:

Le extiende el Título de Ingeniero Civil para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los cinco días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y uno. — El Rector de la Universidad *M. Fiallos O.*, — El Secretario General *Eduardo Muñoz M.*

Es conforme. León, 5 de septiembre de 1981. — *Manuel Mayorga González*, Director.

Reg. No. 3069 — R/F 860698 — ₡ 125.00

CERTIFICACION

El suscrito Director del Departamento de Registro de la UNAN,

Certifica

Que a la página 98, tomo II del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias Físico-Matemáticas que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: "La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua.

Por Cuanto:

Jorge Ulises Molina Rodríguez ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Físico-Matemáticas.

Por Tanto:

Le extiende el Título de Ingeniero Civil para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los cinco días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y uno. — El Rector de la Universidad *M. Fiallos O.*, — El Secretario General *Eduardo Muñoz M.*

Es conforme. León, 5 de septiembre de 1981. — *Manuel Mayorga González*, Director.

Reg. No. 3072 — R/F 860694 — ₡ 150.00

CERTIFICACION

El suscrito Director del Departamento de Registro de la UNAN,

Certifica

Que a la página 56, tomo II del Libro de Registro de Títulos de graduados en la Universidad Privada Autónoma, Centro de Estudios Superiores que este Departamen-

to lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: "La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua.

Por Cuanto:

El Señor *Pablo Augusto Wong Hoppington* natural de Puerto Cabezas, Departamento de Zelaya República de Nicaragua ha aprobado en la Universidad Privada Autónoma, Centro de Estudios Superiores todos los requisitos académicos del Plan de Estudios correspondiente y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes.

Por Tanto:

Le extiende el Título de Licenciado en Contaduría Pública para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los tres días del mes de junio de mil novecientos ochenta y uno. — El Rector de la Universidad *M. Fiallos O.*, — El Secretario General *Eduardo Muñoz M.*

Es conforme. León, 3 de junio de 1981. — *Manuel Mayorga González*, Director.

Reg. No. 3400 — R/F 908232 — ₡ 125.00

CERTIFICACION

El suscrito Director del Departamento de Registro de la UNAN,

Certifica

Que a la página 12, tomo IV del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias Económicas que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: "La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua.

Por Cuanto:

Alberto Enrique Castellon Castro ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Económicas.

Por Tanto:

Le extiende el Título de Licenciado en Economía para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los veintiocho días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y uno. — El Rector de la Universidad *M. Fiallos O.*, — El Secretario General *Eduardo Muñoz M.*

Es conforme. León, 28 de octubre de 1981. — *Manuel Mayorga González*, Director.

Marcas de Fábrica

Reg. No. 2323 — R/F 819076 — Valor \$750.00

Yamilet de Malespín, apoderado S. & E. & A. Metaxa International, Suiza, solicita Registro marca fábrica:



Clase: 33.

Opónganse.

Presentada: 18 Marzo 1982.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 23 Marzo 1982. — Alberto Peter h., Registrador.

3 3

Reg. No. 2714 — R/F 839485 — Valor \$75.00
Franklin Caldera, apoderado Abbott Laboratories, Estadounidense, solicita Registro Marca Fábrica:

"BEVIDOX"

Clase: 5.

Presentada: 11 Marzo 1982.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 18 Marzo 1982. — Alberto Peter h., Registrador.

3 3

Reg. No. 2715 — R/F 843407 — Valor \$75.00
Franklin Caldera, apoderado Societé D'Hygiene Dermatologique de Vichy Societé Anonyme, Francesa, solicita Registro Marca Fábrica:

"EQUILIBRE"

Clase: 5.

Presentada: 1 Abril 1982.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 6 Abril 1982. — Alberto Peter h., Registrador.

3 3

Reg. No. 2716 — R/F 843406 — Valor \$75.00
Franklin Caldera, apoderado Sumitomo Chemical Co., Ltd., Japonesa, solicita Registro Marca Fábrica:

"SUMICIDIN"

Clase: 1.

Presentada: 24 Septiembre 1976.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 6 Marzo 1982. — Alberto Peter h., Registrador.

3 3

Reg. No. 2717 — R/F 843405 — Valor \$75.00
Franklin Caldera, apoderado Schering Corpo-

ration, Estadounidense, solicita Registro Marca Fábrica:

"ERALDOR"

Clase: 5.

Presentada: 4 Marzo 1982

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 22 Marzo 1982. — Alberto Peter h., Registrador.

3 3

Reg. No. 2718 — R/F 843404 — Valor \$75.00
Franklin Caldera, apoderado Schering Corporation, Estadounidense, solicita Registro Marca Fábrica:

"ESCORT"

Clase: 5.

Presentada: 4 Marzo 1982.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 4 Marzo 1982. — Alberto Peter h., Registrador.

3 3

Reg. No. 2719 — R/F 843403 — Valor \$75.00
Franklin Caldera, apoderado Koh-I-Noor, Checoeslovaquia, solicita Registro Marca Fábrica:

"NOBLEM"

Clase: 8.

Presentada: 10 Enero 1974.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 2 Abril 1982. — Alberto Peter h., Registrador.

3 3

Reg. No. 2720 — R/F 843402 — Valor \$75.00
Franklin Caldera, Gestor Oficioso Underwriters Laboratories Inc., Estadounidense, solicita Registro Marca Fábrica:

"UNDERWRITERS' LABORATORIES"

Clase: 19.

Presentada: 18 Agosto 1981.
Opónganse.
Registro Propiedad Industrial. — Managua, 12
Abril 1982. — Alberto Peter h., Registrador.

3 3

Reg. No. 2721 — R/F 843401 — Valor ₡75.00
Franklin Caldera, Gestor Oficioso Underwriters
Laboratories Inc., Estadounidense, solicita Registro
Marca Fábrica:

"UNDERWRITERS' LABORATORIES"

Clase: 11.

Presentada: 18 Agosto 1981.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 12
Abril 1982. — Alberto Peter h., Registrador.

3 3

Reg. No. 2722 — R/F 839500 — Valor ₡75.00
Franklin Caldera, Gestor Oficioso Underwriters
Laboratories Inc., Estadounidense, solicita Registro
Marca Fábrica:

"UNDERWRITERS' LABORATORIES"

Clase: 9.

Presentada: 18 Agosto 1981.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 12
Abril 1982. — Alberto Peter h., Registrador.

3 3

Reg. No. 2723 — R/F 839499 — Valor C\$ 75.00
Franklin Caldera, Gestor Oficioso Underwriters
Laboratories Inc., Estadounidense, solicita Registro
Marga Fábrica:

"UNDERWRITERS' LABORATORIES"

Clase: 7.

Presentada: 18 Agosto 1981.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 12
Abril 1982. — Alberto Peter h., Registrador.

3 3

Reg. No. 2724 — R/F 839498 — Valor C\$ 75.00
Franklin Caldera, apoderado Ciba-Geigy S. A.,
Suiza, solicita Registro Marca Fábrica:

"BONACTIN"

Clase: 5.

Presentada: 22 Febrero 1982.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 18
Marzo 1982. — Alberto Peter h., Registrador.

3 3

Reg. No. 2725 — R/F 839497 — Valor ₡75.00
Franklin Caldera, Gestor Oficioso Imperial Chemical
Industries Plc., Inglesa, solicita Registro
Marca Fábrica:

"FLEX"

Clase: 5.

Presentada: 18 Marzo 1982.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 29
Marzo 1982. — Alberto Peter h., Registrador.

3 3

Reg. No. 2727 — R/F 839495 — Valor ₡75.00
Franklin Caldera, Gestor Oficioso Imperial Chemical
Industries PLC, Inglesa, solicita Registro
Marca Fábrica:

"FORCE"

Clase: 5.

Presentada: 18 Marzo 1982.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 29
Marzo 1982. — Alberto Peter h., Registrador.

3 3

Reg. No. 2728 — R/F 839494 — Valor ₡75.00
Franklin Caldera, apoderado Abbott Laboratories,
Estadounidense, solicita Registro Marca Fábrica:

"SIMILAC"

Clase: 5.

Presentada: 11 Marzo 1982.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 22
Marzo 1982. — Alberto Peter h., Registrador.

3 3

Reg. No. 2729 — R/F 839493 — Valor ₡75.00
Franklin Caldera, apoderado Abbott Laboratories,
Estadounidense, solicita Registro Marca Fábrica:

"FERRO-F-500"

Clase: 5.

Presentada: 25 Marzo 1982.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 2
Abril 1982. — Alberto Peter h., Registrador.

3 3

Reg. No. 2730 — R/F 839492 — Valor ₡75.00
Franklin Caldera, apoderado Abbott Laboratories,
Estadounidense, solicita Registro Marca Fábrica:

"ENDURON"

Clase: 5.

Presentada: 11 Marzo 1982.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 22
Marzo 1982. — Alberto Peter h., Registrador.

3 3

Reg. No. 2731 — R/F 839491 — Valor ₡75.00
Franklin Caldera, apoderado Abbott Laboratories,
Estadounidense, solicita Registro Marca Fábrica:

"SKIN PLUS"

Clase: 3.

Presentada: 4 Marzo 1982.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 9
Marzo 1982. — Alberto Peter h., Registrador.

3 3

Reg. No. 2732 — R/F 843417 — Valor ₡75.00
Franklin Caldera, apoderado Minnetonka Inc.,
Estadounidense, solicita Registro Marca Fábrica:

"WORK SOAP"

Clase: 3.

Presentada: 25 Marzo 1982.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 2
Abril 1982. — Alberto Peter h., Registrador.

3 3

Reg. No. 2733 — R/F 843416 — Valor ₡75.00
Franklin Caldera, apoderado Miss World (Jersey)
Limited, Islands, solicita Registro Marca Fábrica:

"MISS WORLD"

Clase: 25.

Presentada: 25 Marzo 1982.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 2
Abril 1982. — Alberto Peter h., Registrador.

3 3

Reg. No. 2735 — R/F 843414 — Valor ₡75.00
Franklin Caldera, apoderado Miss World (Jersey),
Limited, Islanda, solicita Registro Marca Fábrica:

"MISS WORLD"

Clase: 3.

Presentada: 25 Marzo 1982.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 2
Abril 1982. — Alberto Peter h., Registrador.

3 3

Reg. No. 2736 — R/F 843416 — Valor ₡75.00
Franklin Caldera, apoderado Mack Trucks, Inc.,
Estadounidense, solicita Registro Marca Fábrica:

"MID-LINER"

Clase: 12.
Presentada: 22 Marzo 1982.
Opónganse.
Registro Propiedad Industrial. — Managua, 2
Abril 1982. — Alberto Peter h., Registrador. 3 3

Reg. No. 2737 — R/F 843421 — Valor \$150.00
Luis López A., apoderado Maggi, S. A., Suiza,
solicita Registro Marca Fábrica:



Clase: 29.
Presentada: 29 Enero 1981.
Opónganse.
Registro Propiedad Industrial. — Managua, 11
Febrero 1982. — Alberto Peter h., Registrador. 3 3

Reg. No. 2738 — R/F 843412 — Valor \$75.00
Franklin Caldera, apoderado McDonald's Cor-
poration, Estadounidense, solicita Registro Marca
Fábrica:

"McRIB"

Clase: 30.
Presentada: 22 Marzo 1982.
Opónganse.
Registro Propiedad Industrial. — Managua, 2
Abril 1982. — Alberto Peter h., Registrador. 3 3

Reg. No. 2739 — R/F 843411 — Valor \$75.00
Franklin Caldera, apoderado Heinemann Elec-
tric Company, Estadounidense, solicita Registro
Marca Fábrica:

"HEINEMANN"

Clase: 9.
Presentada: 25 Marzo 1982.
Opónganse.
Registro Propiedad Industrial. — Managua, 2
Abril 1982. — Alberto Peter h., Registrador. 3 3

Reg. No. 2740 — R/F 843410 — Valor \$75.00
Franklin Caldera, apoderado Outboard Marine
Corporation, Estadounidense, solicita Registro
Marca Fábrica:

"OMC"

Clase: 7.
Presentada: 24 Noviembre 1981.
Opónganse.
Registro Propiedad Industrial. — Managua, 6
Abril 1982. — Alberto Peter h., Registrador. 3 3

Reg. No. 2741 — R/F 843409 — Valor \$75.00
Franklin Caldera, apoderado The Upjohn Com-
pany, Estadounidense, solicita Registro Marca Fá-
brica:

"CYCLO-PROSTIN"

Clase: 5.
Presentada: 1 Abril 1982.
Opónganse.
Registro Propiedad Industrial. — Managua, 6
Abril 1982. — Alberto Peter h., Registrador. 3 3

Reg. No. 2742 — R/F 843408 — Valor \$75.00
Franklin Caldera, apoderado Société D'Hygiene
Dermatologique de Vichy Société Anonyme, Fran-
cesa, solicita Registro Marca Fábrica:

"EQUILIBRE"

Clase: 3.
Presentada: 1 Abril 1982.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 6
Abril 1982. — Alberto Peter h., Registrador. 3 3

Reg. No. 2743 — R/F 839484 — Valor \$75.00
Franklin Caldera, apoderado Abbott Laborato-
ries, Estadounidense, solicita Registro Marca Fá-
brica:

"ABBOCATH"

Clase: 10.
Presentada: 11 Marzo 1982.
Opónganse.
Registro Propiedad Industrial. — Managua, 18
Marzo 1982. — Alberto Peter h., Registrador. 3 3

Reg. No. 2744 — R/F 839490 — Valor \$75.00
Franklin Caldera, apoderado Abbott Laborato-
ries, Estadounidense, solicita Registro Marca Fá-
brica:

"CLINIDERM"

Clase: 5.
Presentada: 4 Marzo 1982.
Opónganse.
Registro Propiedad Industrial. — Managua, 13
Marzo 1982. — Alberto Peter h., Registrador. 3 3

Reg. No. 2745 — R/F 843418 — Valor \$75.00
Franklin Caldera, apoderado Usines Metallur-
giques de Vallorbe, Suiza, solicita Registro Marca
Fábrica:

"TELL"

Clase: 8.
Presentada: 22 Marzo 1982.
Opónganse.
Registro Propiedad Industrial. — Managua, 2
Abril 1982. — Alberto Peter h., Registrador. 3 3

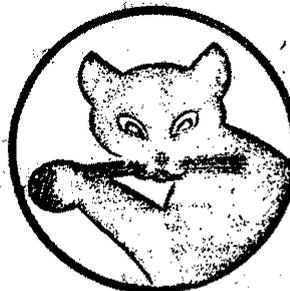
Reg. No. 2928 — R/F 844295 — Valor \$75.00
Vernon Guerrero Lugo, Nicaragüense, personal-
mente, solicita Registro Marca Fábrica:

"ANALGESIN"

Clase: 5.
Presentada: 31 Marzo 1982.
Opónganse.
Registro Propiedad Industrial. — Managua, 22
Abril 1982. — Alberto Peter h., Registrador. 3 3

Renovación de Marca

Reg. No. 2823 — R/F 843829 — Valor C\$ 225.00
Dra. Yamilet Miranda de Malespín, apoderada
American Bilrite Inc., Estadounidense, solicita
Renovación Marca Fábrica:

**CAT S PAW**

No. 25,370

Clase: (1).
Registro Propiedad Industrial. — Managua, 9
Febrero 1982. — Alberto Peter h., Registrador. 3 3

Marca de Servicio

Reg. No. 2734 — R/F 843415 — Valor \$75.00
Franklin Caldera, apoderado Miss World (Jersey) Limited, Islanda, solicita Registro Marca Servicio:

"MISS WORLD"

Clase: 41.
Presentada: 25 Marzo 1982.
Opónganse.
Registro Propiedad Industrial. — Managua, 2 Abril 1982. — Alberto Peter h., Registrador.

3 3

Nombre Comercial

Reg. No. 2336 — R/F 844832 — Valor \$150.00
Luis Pastor Robleto V., apoderado y presidente Junta Directiva Coordinadora Arrocera, Sociedad Anónima, "COARSA", Nicaragüense, solicita Registro Nombre Comercial:

"COORDINADORA ARROCERA, SOCIEDAD ANONIMA" — (COARSA)

Para: Promover, organizar, iniciar, participar, intervenir y ejecutar cualquier clase de actividades, Industriales, comerciales o sean éstas agrícolas o industriales, en especial el cultivo de arroz.

Presentado: 13 Abril 1982.
Opónganse.
Registro Propiedad Industrial. — Managua, 16 Abril 1982. — Alberto Peter h., Registrador.

3 3

SECCION JUDICIAL**Remates**

Reg. No. 3272 — R/F 892766 — Valor C\$ 300.00
Tres P. M., siete de Junio corriente año, local este Juzgado subastarase inmueble urbano situado en la Comarca de Nejapa al Sur-Oeste de esta ciudad.

Lindado: Norte, Resto finca matriz; Sur, Carretera pavimentada enmedio; Este, Camino enmedio; y Oeste, Resto finca matriz.

Inscrito No. 32,790, Tomo 722, Folios 57 y 143, Asiento 3º Sección de Hipotecas, Registro Público de Managua.

Base subasta: Doscientos un mil cuatrocientos catorce Córdoba con quince centavos (C\$ 201,414.15). Estricto Contado.

Ejecuta: Banco Inmobiliario de Nicaragua S.A., a Adolfo Ruiz Rodríguez.

Dado Juzgado Segundo Civil del Distrito. — Managua, veintiocho de Abril de mil novecientos ochenta y dos. — Luz Marina Vásquez Mejía, Juez Segundo Civil del Distrito de Managua.

3 1

Reg. No. 3273 — R/F 892765 — Valor \$300.00
Cuatro P. M., siete de Junio corriente año, local este Juzgado, subastarase inmueble urbano, situado al Noreste de esta ciudad de Managua.

Lote Número Cincuenticinco (55) de Ciudad Xolotlán. Lindando: Norte, Lote No. 54; Sur, Lote No. 56; Este, Avenida Momotombo; y Oeste, derecho de cause.

Inscrito Número 72,375, Tomo 1,228, Folios 280, Asiento 1o. Sección de Hipotecas, Registro Público de Managua.

Base subasta: Setenta y siete mil quinientos cuarenticuatro Córdoba con setentidós centavos (\$77,544.72).

Estricto contado.

Ejecuta: Banco Inmobiliario de Nicaragua, S. A., a Yadira Castro de Aráuz.

Dado Juzgado Segundo Civil del Distrito. — Managua, veintiocho de Abril de mil novecientos ochenta y dos. — Entre líneas: DE — Vale. —

Luz Marina Vásquez Mejía, Juez Segundo Civil del Distrito de Managua.

3 1

Reg. No. 3274 — R/F 892764 — Valor \$300.00
Tres P. M., ocho de Junio corriente año, local este Juzgado, subastarase inmueble urbano situado en el barrio Guadalupe, de la ciudad de León.

Lindando: Norte, calle enmedio, Isabel Maravilla; Sur, Junta Local de Asistencia Social; Este, Rodolfo Granados Padilla; y Oeste, Soledad de Blandón.

Inscrito Número 1,850, Asiento 2do., Folios 219, Tomos 585 y 606, Folios 120 a 124, Sección de Hipotecas, Registro Público de León.

Base Subasta: Setenta Mil Novecientos Sesenticuatro Córdoba con Dieciséis Centavos (\$70,964.16). Estricto contado.

Ejecuta: Banco Inmobiliario de Nicaragua, S. A., a Roberto Enrique Chamorro Marín.

Dado Juzgado Segundo Civil del Distrito. — Managua, veintiocho de Abril de mil novecientos ochenta y dos. — Luz Marina Vásquez Mejía, Juez Segundo Civil del Distrito de Managua.

3 1

Reg. No. 3275 — R/F 892763 — Valor \$300.00
Cuatro P. M., ocho de Junio corriente año, local este Juzgado, subastarase inmueble urbano situado en la ciudad de León.

Lote Número D-42 de Residencial Guadalupe. Lindando: Norte, calle San Cristóbal; Sur, Lote No. D-43; Este, Avenida Xolotlán; y Oeste, Lote No. D-41 de la Urbanización. Inscrito Número 35,817, Tomo 603, Folios 147 a 141, Asiento 1o. (Primero) Registro Público de León.

Base subasta: Ochentiocho Mil Quinientos Cuarentisiete Córdoba con Noventisiete Centavos (\$88,547.97). Estricto contado.

Ejecuta: Banco Inmobiliario de Nicaragua, S. A., a Ana Ma. Alemán Aráuz.

Dado Juzgado Segundo Civil del Distrito. — Managua, veintiocho de Abril de mil novecientos ochenta y dos. — Luz Marina Vásquez Mejía, Juez Segundo Civil del Distrito de Managua.

3 1

Reg. No. 3276 — R/F 892762 — Valor \$300.00
Tres P. M., Nueve de Junio corriente año, local este Juzgado, subastarase inmueble urbano situado en la ciudad de León.

Lote No. H-119 de Posada del Sol. Lindando: Norte, Lote Número H-112; Sur, Andén Francisco Hernández de Córdoba; Este, Lote Número H-120; y Oeste, Lote No. 118 del Reparto.

Inscrito Número 35,938, Folios 81 a 84; Tomo 608, Asiento 1o. Sección de Hipotecas, Registro Público de León.

Base Subasta: Noventiocho Mil Sesenta Córdoba con Sesentinueve Centavos (\$98,060.69). Estricto contado.

Ejecuta: Banco Inmobiliario de Nicaragua, S. A., a Mercedes García viuda de Artola.

Dado Juzgado Segundo Civil del Distrito. — Managua, Veintiocho de Abril de mil novecientos ochenta y dos. — Luz Marina Vásquez Mejía, Juez Segundo Civil del Distrito de Managua.

3 1

Reg. No. 3277 — R/F 892761 — Valor \$300.00
Cuatro P.M., Nueve de Junio corriente año, local este Juzgado, subastarase inmueble urbano situado en la ciudad de León.

Lote Número E-81-A de Reparto Posada del Sol. Lindando: Norte, Lote Número E-80-B; Sur, calle Pedro de Alvarado; Este, Lote Número E-81-B; y Oeste, Area Verde.

Inscrito Número 36,183, Folios 205 al 207, Tomo 614, Asiento 1o. Sección de Hipotecas, Registro Público de León.

Base subasta: Ciento Sesenta y un Mil Cuatros-

cientos cincuenta y cinco córdobas con cuarenticuatro centavos (\$ 161,451.44).

Estricto contado.

Ejecuta: Banco Inmobiliario de Nicaragua, S. A., a Edgard Argüello Sacasa.

Dado Juzgado Segundo Civil del Distrito. — Managua, veintiocho de Abril de mil novecientos ochenta y dos. — Luz Marina Vásquez Mejía, Juez Segundo Civil del Distrito de Managua.

3 1

Reg. No. 3278 — R/F 892760 — Valor \$ 300.00

Tres P.M., diez de junio corriente año, local este juzgado, subastarse inmueble urbano situado en la ciudad de León. Lote Número F-Setenta y dos (72) del Reparto Posada del Sol.

Lindando: Norte, calle Vasco Núñez de Balboa; Sur, Lote Número F-88 y 89; Este, Lote Número F-71; y Oeste, Lote Número F-73 de la Urbanización.

Inscrito Número 37.149, Tomo 643, Folios 231 al 233, Asiento 10. Sección de Hipotecas, Registro Público de León.

Base Subasta: Ciento Veinticuatro Mil Quinientos Siete córdobas con Setentiseis Centavos .. (C\$124,507.76). Estricto contado.

Ejecuta: Banco Inmobiliario de Nicaragua S. A., a Verania Toledo de Kuan.

Dado Juzgado Segundo Civil del Distrito. — Managua, veintiocho de abril de mil novecientos ochenta y dos. — Luz Marina Vasquez Mejía, Juez Segundo Civil del Distrito de Managua.

3 1

Titulos Supletorios

Reg. No. 2974 — R/F 815096 — Valor \$ 75.00

Gregoria Valdez solicita supletorio solar urbano dieciocho varas frente, treintiseis fondo, casa lindante. Oriente, Modesto Solano; Poniente, José María Salazar; Norte, Calle; Sur, Escuela.

Opónganse.

San Lorenzo ocho Abril, mil novecientos ochentidós. — M. Martínez, Secretario.

3 2

Reg. No. 2986 — R/F 630067 — Valor \$ 300.00

Epifania Saturnina viuda de Almanza solicita supletorio rústico, ubicado en Las Vegas, San Miguelito Río San Juan, Finca "La Pavona", Norte, Encarnación Orozco; Sur, caserío la Harina Río de por medio; Oriente, finca de César Orozco; Poniente, Río Tepenaguazapa, ciento cincuenta manzanas, publíquese tres veces consecutivos en "La Gaceta", Diario Oficial.

Opónganse.

Juzgado Unico de Distrito de San Carlos, veintiseis de Abril de mil novecientos ochenta y dos. — Lineado ciento. — Vale. — Gladys Sandoval Corea, Secretaria.

3 2

Reg. No. 2987 — R/F 814826 — Valor \$ 150.00

Albertina Guerrero Gómez, solicita Título Supletorio, Propiedad Urbana, pueblo San Lorenzo, este Departamento, Dos Mil Ochocientas Setenta y Siete Varas Cuadradas, con ciento veinte varas cuadradas de casa, limitada: Oriente, Julio Fitoria; Poniente, Fermín Guerrero; Norte, Cristóbal Lira; Sur, Calle Pública.

Opónganse Término Legal.

Juzgado Civil del Distrito, Boaco, diecinueve Abril mil novecientos ochentidós. — P. P. Barberena.

3 2

Reg. No. 2988 — R/F 814825 — Valor \$ 150.00

Isabel Gómez de Fitoria, solicita Título Supletorio, Propiedad Urbana ubicada Pueblo San Lorenzo este Departamento, Doce varas frente, sesenta varas fondo, con casa setentiocho varas cua-

dradas; limitada: Oriente, Edgard Martínez; Poniente, Julio Gómez; Norte, Cristóbal Lira; Sur, calle Pública.

Opónganse término legal.

Juzgado Civil del Distrito, Boaco, Veintinueve Abril mil novecientos ochentidós. — P. P. Barberena.

3 2

Reg. No. 2990 — R/F 820283 — Valor \$ 75.00

Imelda López Rodríguez, solicita Supletorio urbano Estelí, lindante: Angel Altamirano; Sur, Escuela Normal; Este, Mario Guillén, y Oeste, Hermanas Torres Molina.

Opónganse.

Juzgado Civil Distrito. — Estelí, veintiseis Abril mil novecientos ochentidós. — Luis Ocampos, Secretario.

3 2

Reg. No. 2991 — R/F 780271 — Valor \$ 75.00

Rosa Altamirano Solórzano, Nelson Peñalba, solicitan Supletorio, Lindante: Norte, José Santos López; Sur, María Flores; Oriente, Concepción Morales; Poniente, Aurelio Obando.

Opónganse.

Juzgado Local Unico. — El Viejo, Abril veinte mil novecientos ochentidós. — Félix Benavidez, Secretario.

3 2

Reg. No. 3027 — R/F 831923 — Valor \$ 225.00

Carmen Altamirano de Rizo, mayor de edad, casada, ama de casa, del domicilio de San Ramón este departamento. Solicita título Supletorio finca rústica de Sesenta Manzanas ubicada en "El Corozo", jurisdicción de San Ramón, lindante: Norte, de Walter Franberguer; Sur y Este, finca del Estado; Oeste, de Edgardo Chavarría.

Opóngase término legal.

Dado Juzgado Civil del Distrito. — Matagalpa, dieciséis de Febrero de mil novecientos ochentidós. — E. Jaen A. — Reyna Velásquez Pineda, Secretaria.

3 2

Solicitud Guardador Ad-Litem

Reg. No. 3014 — R/F 860665 — \$ 150.00

Banco Nicaragüense solicita nombramiento de Guardador Ad-Litem, para que represente a Anunziato Esposito Bagnato y Adilia Carranza de Esposito. Dentro de veinte días concurren los citados a este juzgado personalmente o por medio de Apoderado a hacer uso de sus derechos.

Dado en el Juzgado Tercero Civil del Distrito. — Managua, veinte abril de mil novecientos ochenta y dos. — Guy José Bendaña Guerrero Juez Tercero Civil del Distrito de Managua.

3 2

FE DE ERRATAS

En la Gaceta, Diario Oficial No. 113 del 15 de los corrientes aparece publicado el Reglamento Administrativo de Viáticos Locales.

El arto. 12 de dicho Reglamento está incompleto, debiendo leerse así:

"Arto. 12. — Tendrá derecho a gastos de alimentación el funcionario o empleado que por razón de su trabajo y en el desempeño de sus actividades específicas y con la autorización del Responsable Inmediato, permanezca sin interrupción en las oficinas dentro de los siguientes períodos de tiempo: 5:00 p.m. — 9:00 p.m. (como mínimo)."

LA DIRECCION